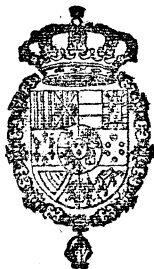


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo;
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto prorrogando nuevamente por otro periodo de doce meses la vigencia de la ley de 11 de Noviembre de 1916, llamada de Subsistencias.—Página 482.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por gestión directa dos buques mixtos de vela y motor auxiliar, de capacidad adecuada para atender a la instrucción y prácticas de alumnos de la Escuela Naval.—Página 482.

Otro concediendo a la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al General de brigada de Ingenieros de la Armada D. Secundino Armesto y Losada.—Página 482.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto fijando en la cantidad de 728.930 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad francesa "Piritas de Huelva".—Página 482.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto declarando jubilado a don Miguel Vila y Barraquet, Inspector general del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libérese de gastos.—Página 482.

Otro concediendo en el acto de su jubilación honores de Jefe de Administración civil, libérese de gastos, a D. Martín Urtasun y Osacar, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos.—Página 482.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Melchor Juan Sampol y Calvo.—Páginas 482 y 483.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo queden redactados en la forma que se publican los artículos 2.º y 4.º, relativos a concesión de becas, del Real decreto de 21 de Enero del año actual.—Página 483.

Ministerio de Fomento.

Real decreto prorrogando el de 26 de Diciembre de 1918 hasta que una ley aprobada en Cortes regule el régimen ferroviario o hasta el plazo máximo de un año, si antes no se aprobase la mencionada ley.—Página 483.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden declarando que el caso concreto a que alude el artículo 6.º del de 18 de Agosto del año actual, tiene carácter general para todos los nombramientos de Maestros interinos que motive la permanencia en filas de los Maestros propietarios de Escuela.—Página 483.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que para el régimen y gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona se observen los Estatutos que se publican.—Páginas 484 a 490.

Ministerio del Trabajo.

Real orden aprobando el segundo curso de Casas baratas.—Páginas 489 y 491.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 491.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 492.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Concediendo a D. Angel Arbez de Inés el aprovechamiento de 650 litros de agua por segundo, derivados del río Blanco, en jurisdicción de Velilla de Medinaceli y de Somaen (Soria).—Página 493.

Otorgando al Ayuntamiento de La Fresneda la concesión de 1,26 litros de agua, por segundo, procedente de los manantiales del Más de Jaime Ferrero y del paso de ganados de Eusanma, valle de las Tejerías, término de Rafales.—Página 494.

Autorizando a D. Raimundo Díez de las Heras para derivar 3.000 litros de agua, por segundo, del río Duero, en jurisdicción de Ribarroja, término de Aldeafuente (Soria).—Página 495.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala de lo Criminal. — Principio del pleito 4.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Aunque diversas las cir-
cunstancias actuales de las que impu-
sieron la promulgación en 11 de No-
viembre de 1916 de la ley llamada de
Subsistencias, no se ha llegado aún a
un estado de normalidad que permita
precindir de las facultades que dicha
Ley establece como extraordinarias.

Por esta consideración y con la es-
peranza de que sólo excepcionalmente
sea preciso aplicar alguna de las alu-
didas disposiciones, pero con el con-
venimiento de que es indispensable
prorrogar su vigencia como inexcusa-
ble medida de previsión, que ningún
daño puede ocasionar y evitará, como
hasta ahora, perjuicios que debe pre-
ver el Poder público, de acuerdo con
lo que preceptúa el artículo 7.º de la
Ley de que se trata y con el informe
del Consejo de Estado en pleno, el
Presidente del Consejo de Ministros
que suscribe tiene el honor de somer-
ter a la aprobación de V. M. el siguien-
te proyecto de Real decreto.

Madrid, 10 de Noviembre de 1921.

SEÑOR:

A. E. R. P. de V. M.

ANTONIO MAURA Y MONTANER.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-
nistros, a propuesta de su Presidente
de conformidad con lo informado
por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga nueva-
mente por otro período de doce meses
la vigencia de la ley de 11 de Noviem-
bre de 1916, llamada de Subsistencias.

Dado en Palacio a diez de Noviem-
bre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ma-
rina, de acuerdo con Mi Consejo de
Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Marina
para adquirir por gestión directa,
como caso comprendido en el Real
decreto de 16 de Agosto del año ac-
tual, dos buques mixtos de vela y
motor auxiliar, de capacidad ade-
cuada para atender a la instrucción
y prácticas de alumnos de la Escue-
la Naval, por la cantidad de pesetas
1.500.000, con cargo al crédito
de 4.000.000 de pesetas que figura
en el artículo 2.º de la ley de 17 de
Febrero de 1915.

Dado en Palacio a veintiséis de
Octubre de mil novecientos veinti-
uno.

El Ministro de Marina,
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

ALFONSO

A propuesta del Ministro de Ma-
rina,

Vengo en conceder la Gran Cruz
de la Orden del Mérito Naval, con
distintivo blanco, al General de bri-
gada de Ingenieros de la Armada,
D. Secundino Armesto y Losada.

Dado en Palacio a nueve de No-
viembre de mil novecientos veinti-
uno.

El Ministro de Marina,
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

ALFONSO

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ha-
cienda, de acuerdo con Mi Consejo
de Ministros, y en cumplimiento de
lo que preceptúa el artículo 3.º de la
ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 728.930 pesetas
el capital que ha de servir de base
a la liquidación de cuota que co-
rresponde exigir por contribución
mínima, en el ejercicio de 1918, a la
Sociedad francesa "Piritas de Buc-
va", con arreglo a la tarifa 3.ª de la
contribución sobre utilidades de la
riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a ocho de No-
viembre de mil novecientos veinti-
uno.

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMERÓ Y BARRIL.

ALFONSO

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Con arreglo a lo prevenido en el
artículo 47 del Reglamento orgánico
del Cuerpo de Telégrafos, a lo dis-
puesto en las leyes de Presupuestos
de 1835 y 1892 y en la base 17.ª de la
de 14 de Junio de 1909, y a propuesta
del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el
haber pasivo que por clasificación de
corresponda, a D. Miguel Vila y Ba-
nquet, Inspector general del Cuerpo
de Telégrafos, que cumple los sesenta
y cinco años de su edad el día 11 del
mes actual, fecha de su cese en el ser-
vicio activo; concediéndole al propio
tiempo, como recompensa a sus me-
recimientos y a sus buenos y dilatados
servicios, los honores de Jefe supe-
rior de Administración civil, libres de
gastos y con exención de toda clase
de derechos, según lo establecido en
la base 4.ª, letra D, de la ley de Pre-
supuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a ocho de Noviem-
bre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

A propuesta del Ministro de la Go-
bernación,

Vengo en conceder a D. Martín Ur-
tegun y Osacar, Jefe de Sección de
tercera clase del Cuerpo de Telégra-
fos, en el acto de jubilarse y como
premio a sus merecimientos y a sus
buenos y dilatados servicios, los hono-
res de Jefe de Administración civil,
libres de gastos y con exención de to-
da clase de derechos, según lo esta-
blecido en la base 4.ª, letra D, de la
ley de Presupuestos de 29 de Junio
de 1867.

Dado en Palacio a ocho de Noviem-
bre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

A propuesta del Ministro de la Go-
bernación,

Vengo en promover al empleo de
Jefe de Centro del Cuerpo de Telé-
grafos, categoría de Jefe de Adminis-
tración civil de tercera clase, en la
vacante producida por fallecimiento de
D. Rafael García y Toledo, que lo des-
empeñaba, a D. Melchor Juan Sana-
bol y Calvo, que ocupa el primer pues-

lo en condiciones para el ascenso en la escala de Jefes de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El laudable propósito de intensificar las relaciones de fraternal afecto y de mutua comprensión entre las Repúblicas hispano-americanas y nuestra Patria, sugirió al legislador la feliz iniciativa de establecer un número determinado de becas a favor de los estudiantes de aquellas Repúblicas que fueran propuestos por sus respectivos Gobiernos para cursar enseñanzas en Centros docentes españoles de carácter oficial.

Consignada, para la realización de tal objeto la correspondiente partida en la vigente ley de Presupuestos, dióplace efectividad por Real decreto de 21 de Enero del presente año; pero, al así hacerlo, quedó limitada la adjudicación de las becas a los estudiantes que se matriculasen en Establecimientos de enseñanza subordinados a este Ministerio.

Ahora bien; el hecho de que algunos Centros docentes vivan hace más o menos tiempo en subordinación respecto de otros Departamentos ministeriales da lugar hoy a la anomalía de que becarios hispano-americanos que desean cursar sus estudios en alguno de los alicudidos Centros no lo puedan hacer a tenor de lo que preceptúa el citado Real decreto de 21 de Enero; y como de prevalecer tal criterio no sólo se irrogarían notorios perjuicios a los interesados, sino que se impondría una inmotivada restricción a la finalidad de favorecer en su noble propósito de realizar estudios en España, al Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Noviembre de 1921.

SEÑOR:
A. E. R. P. de V. M.,
CÉSAR SILLÓ.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 21 de Enero del presente año quedarán redactados en esta forma:

“Artículo 2.º Las becas se concederán para alumnos matriculados que cursen los estudios universitarios y superiores en Centros docentes de carácter oficial.

Artículo 4.º El abono de cada beca se efectuará por meses, realizándose el pago por el Habilitado de la Facultad o de la Escuela, a nombre del cual habrá de ser librada, mediante nómina, la cantidad a que ascienda el número de becas que correspondan al Centro docente de su Habilitación.”

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÓ.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Presentado a las Cortes un proyecto de Ordenación ferroviaria, corresponde al Poder legislativo resolver sobre todos los extremos de este problema. Mientras esto no ocurra, como persisten las causas que aconsejaron la necesidad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles para moverse dentro de límites más amplios de los que les imponen sus tarifas máximas de concesión, se hace preciso ampliar temporalmente la vigencia del Real decreto de 26 de Diciembre de 1918, que autorizó a aquéllas a elevar los precios de sus tarifas en un 15 por 100 como máximo durante el plazo de tres años, que finaliza el 11 del corriente mes.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Noviembre de 1921.

SEÑOR:
A. E. R. P. de V. M.,
JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga el Real decreto de 26 de Diciembre de 1918 hasta que una ley aprobada en Cortes regule el régimen ferroviario, o hasta el plazo máximo de un año si antes no se aprobase la mencionada ley.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El artículo 6.º del Real decreto de 18 de Agosto último dispone que no se podrá hacer uso de la facultad de nombrar funcionarios interinos que concede la Ley de Reclutamiento, más que en casos de absoluta y probada necesidad; siempre previo acuerdo de esta Presidencia para cada caso concreto.

Tratándose de Escuelas Nacionales es notoria la urgente conveniencia de sustituir al Maestro en filas por otro Maestro a la expectativa de destino, para que no sufran perjuicio los intereses de la enseñanza; y dándose además la circunstancia de hallarse regulada la provisión de interinidades de suerte que no cabe elección por la Administración pública, sino la aplicación de las normas ya establecidas para el nombramiento de interinos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que el caso concreto a que alude el artículo 6.º antes citado, tiene carácter general para todos los nombramientos de Maestros interinos que motive la permanencia en filas, los cuales se harán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con sujeción a las normas legales vigentes, dándose cuenta de dichos nombramientos a esta Presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1921.

MAJURA

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Elevado por el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona un proyecto de nuevos Estatutos por los que desea regirse, en que se acomoda el régimen de la Corporación a las exigencias actuales, y entendiéndose que no es contrario a la legalidad vigente, excepto en aquella parte que comprende la sección segunda, o sea en su relación con los Tribunales, la cual ha de rectificarse en armonía con los Estatutos ya aprobados para el Colegio de Abogados de Madrid, que reformaron los que venían rigiendo con carácter general por Real orden dictada en 15 de Marzo de 1895. Con esto y la desaparición del artículo 80, en lo tocante a la jurisdicción disciplinaria, puede accederse sin inconveniente alguno a lo solicitado por el Colegio de Barcelona, que estima tan necesario para la vida y prosperidad del mismo; y a cuyo efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para el régimen y gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona se observen los Estatutos que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ESTATUTOS PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA

TITULO PRIMERO**Del Colegio.**

Artículo 1.º En Barcelona, como población en donde radica Audiencia, existirá un Colegio de Abogados, persona jurídica regida por una Junta de Gobierno y las Juntas generales, constituidas con arreglo a los presentes Estatutos.

Artículo 2.º Es ilimitado el número de los Abogados que pueden incorporarse al Colegio, debiendo ser admitidos a él cuantos lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones exigidas al efecto.

Artículo 3.º Son misión y objeto del Colegio de Abogados de Barcelona: defender los intereses, derechos e inmunidades de los Abogados, procurando que éstos gocen ante los Tribunales, Autoridades y oficinas públicas de toda clase, de la libertad e independencia necesarias para el buen ejercicio de la profesión; mantener el decoro profesional y armonía entre todos los colegiados, adoptando, según lo que establezcan las leyes vigentes y disponen los presentes Estatutos, las medidas conducentes a que no sufra

detrimento alguno el buen nombre de la clase, y distribuir equitativamente entre los colegiados, con arreglo a lo establecido en las leyes y reglamentos, las cargas a que dé lugar el ejercicio de la profesión.

El Colegio, además, cuidará del fomento de la cultura jurídica, velará por la defensa y evolución de las instituciones del Derecho patrio, procurará la vulgarización del Derecho en forma conveniente, facilitará la preparación doctrinal y práctica de los colegiados y en especial de los estudiantes de Derecho, para el estudio y aplicación de las normas jurídicas, y cuidará de crear una institución mutual de socorro.

Artículo 4.º Los presentes Estatutos podrán ser modificados en virtud de acuerdo tomado en Junta general, a propuesta de la de Gobierno o a petición de cien colegiados. Esta Junta general nombrará una Comisión que redactará las modificaciones que estime oportunas, las cuales serán discutidas y aprobadas en Junta general extraordinaria convocada al efecto.

TITULO II**De los colegiados.****CAPITULO PRIMERO****DE LA INCORPORACION Y EJERCICIO**

Artículo 5.º Todos los que soliciten incorporarse al Colegio presentarán una solicitud junto con la cédula personal, el título de Licenciado o de Doctor en Derecho, o testimonio notarial del mismo, y las certificaciones de nacimiento y antecedentes penales.

Podrán incorporarse al Colegio las mujeres que reúnan las condiciones exigidas por los presentes Estatutos.

En el caso de que quien pretendiere incorporarse al Colegio perteneciese ya a otro, deberá manifestar esta circunstancia, y con la solicitud de incorporación deberá acompañar certificación del Colegio o Colegios en que ya se hallare inscrito acreditativa de haber satisfecho en ellos el solicitante las cuotas ordinarias y extraordinarias que le hubieren sido repartidas, haber levantado las cargas anejas a los colegiados y cumplido las correcciones disciplinarias que, en su caso, le hubieren sido impuestas. Se podrá acordar la incorporación sin más requisito que la presentación de esta certificación.

Artículo 6.º Los Abogados que soliciten su incorporación al Colegio con ánimo de ejercer la profesión, deberán así manifestarlo en la solicitud de ingreso, y si ya ejercieran la profesión en otra localidad, acompañarán, además, los recibos de contribución del año corriente.

Artículo 7.º La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados practicará las comprobaciones oportunas en vista de los documentos acompañados con la solicitud de ingreso, pidiendo, cuando lo considere conveniente, las correspondientes acordadas.

En casos de urgencia, no obstante la falta de algún requisito, que deberá llenarse dentro del plazo que se señale, podrá acordar provisionalmente la incorporación.

Artículo 8.º Serán rechazadas las solicitudes de ingreso cuando el que las formule se encuentre en alguno de los siguientes casos:

1.º No haber cumplido los requisitos que los presentes Estatutos establecen para la validez de la incorporación.

2.º No resultar acreditadas la legitimidad y la certeza del título profesional y demás documentos que se presenten.

3.º Haber sido expulsado de otros Colegios o haberse dado de baja en los mismos después de haberle sido acordada la formación de Tribunal de honor.

4.º Estar condenado a penas que lleven como accesorias las de inhabilitación o suspensión de profesión u oficio.

5.º Hallarse adeudado a otros Colegios las cuotas ordinarias o extraordinarias que le hubieren sido impuestas.

6.º Hallarse suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de sentencia firme o de corrección disciplinaria impuesta por otro Colegio.

Artículo 9.º La Junta de Gobierno, después de recibir los informes y practicar las diligencias que estime oportunas, acordará o denegará las solicitudes de incorporación.

En el caso de que la Junta de Gobierno denegase la incorporación solicitada, lo comunicará al interesado, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo. Podrá aquél recurrir en alzada en el término de cinco días a la Junta general, que habrá de celebrarse en plazo máximo de otros cuarenta.

Contra el acuerdo que tome la Junta general, el interesado podrá recurrir ante los Tribunales de justicia, tramitándose tal recurso por los trámites de los incidentes.

Artículo 10.º Acordada la incorporación al Colegio, el que la hubiere solicitado vendrá obligado a satisfacer, antes de darse de alta en el ejercicio de la profesión, y en todo caso en el término de ocho días, los derechos de incorporación establecidos.

Cuando un Abogado estuviere ejerciendo la profesión en otra localidad o la hubiere ejercido en el corriente o en el anterior al en que solicite su incorporación, satisfará al darse de alta en el ejercicio de la profesión en Barcelona, una cuota extraordinaria igual a la fija de contribución industrial.

Idéntica cuota y en igual momento satisfarán los que, habiéndose dado de baja en el ejercicio de la profesión en el Colegio de Barcelona, quisieren volver a ejercerla hallándose ya ejerciéndola en otro. Se exceptúan de esta obligación los Abogados pertenecientes a los Colegios que hagan igual concesión a los colegiados de Barcelona.

Artículo 11.º Los Abogados colegiados que dentro del plazo señalado dejaren de satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias que se hubieren acordado, obtendrán una prórroga de treinta días para verificarlo, y transcurrida ésta sin que lo hayan efectuado, serán eliminados de la lista del Colegio hasta que realicen dicho pago.

Artículo 12.º No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, los Abogados podrán ejercer su profes-

en Barcelona aun sin necesidad de su previa colegiación, cuando única y exclusivamente intervengan como tales en los asuntos en que se encuentren directa y personalmente interesados ellos mismos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 13. En los casos de que habla el artículo anterior, los Abogados no podrán ejercer la profesión sin ser previamente habilitados por el Decano después que hayan acreditado haber cumplido la edad legal, ser Doctores o Licenciados en Derecho, no estar condenados a penas que lleven como accesorias la de inhabilitación o suspensión de oficio y la clase y el grado de parentesco que les una con la persona interesada en el asunto judicial en que se propongan actuar como Abogados.

Artículo 14. Los Abogados, para darse de alta o de baja en la contribución industrial, deberán pedir al Colegio el documento justificativo de que pertenecen al mismo, para acompañarlo a la instancia que presenten en las oficinas de Hacienda, exhibiendo después en la Secretaría del Colegio el duplicado del alta o baja despachado en aquellas oficinas.

Artículo 15. El Colegio cuidará de enviar a las Secretarías de gobierno de todos los Tribunales de esta ciudad y al principio de cada año judicial, una lista autorizada de los Abogados que se encuentren incorporados y en ejercicio, y remitirá también el día último de cada trimestre, nota de las altas y bajas habidas durante el mismo, de las cuales no se tendrán por ciertas las primeras sin la previa presentación en el Colegio de la cédula personal y del documento de la Delegación de Hacienda acreditativo de haberse dado de alta en la contribución.

Los Abogados que no aparecieren en las mencionadas listas como ejerciendo la profesión, deberán presentar siempre los documentos necesarios para acreditar que están legalmente habilitados para dicho ejercicio.

Igualmente les bastará el cumplimiento de tal requisito para poder actuar y ser debidamente atendidos en las oficinas del Estado, Provincia o Municipio adonde acudieren a examinar expedientes, asesorar a los interesados, ejercer todo acto o intervenir en cualquier trámite relacionado con su aptitud profesional.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá entenderse sin perjuicio de los demás medios de comprobación que las leyes o reglamentos establezcan o hubieren establecido, a fin de evitar a todo trance que se ejerza la Abogacía por quien no esté debidamente autorizado para ello.

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

Sección primera.

En relación con el Colegio y con los demás colegiados.

Artículo 16. Los Abogados que ingresen en el Colegio de Barcelona quedan sometidos a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Artículo 17. Todos los Abogados colegiados tienen la obligación de levantar las cargas que se les impusieren y satisfacer las cuotas ordinaria y extraordinarias. No obstante, los Abogados que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de los presentes Estatutos, hubieren satisfecho las cuotas extraordinarias que allí se determinan, estarán exentos de la obligación de defender a los declarados legalmente pobres.

Artículo 18. Los Abogados colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de gobierno sus cambios de domicilio, traslado de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de seis meses consecutivos.

Artículo 19. Los Abogados podrán encargarse de la dirección de un asunto profesional encomendado a otro compañero, pero deberán ponerlo en su conocimiento para guardar las reglas de consideración, comunicándolo a su vez por escrito a la Secretaría del Colegio.

La infracción del precepto que se contiene en este artículo constituirá motivo de corrección, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69.

Artículo 20. Cumplido el requisito que se expresa en el artículo anterior, el Abogado que se encargare de la dirección de un asunto del que haya conocido otro colegiado, deberá cesar en el conocimiento de dicho asunto si su compañero lo solicitare alegando no haber obtenido el cobro de sus honorarios, que deberá haber intentado reclamárselos del Procurador, cuando lo hubiere.

El Abogado sustituido acudirá en queja al Decano del Colegio si su sucesor no cumpliera lo que se dispone en el párrafo anterior, acompañando con su escrito la minuta de honorarios pendientes de cobro. El Decano requerirá al Abogado sustituto para que exija del cliente los honorarios debidos al sustituto, o, no consiguiéndolo en el plazo breve que se le señale, se inhiba de la dirección del asunto del cliente moroso, imponiéndosele, en caso de desobediencia, la sanción establecida en los artículos 69 y 70 de los presentes Estatutos.

Si los honorarios impagados fueren impugnables, a juicio del Abogado sustituto, podrá éste, poniéndolo por escrito razonado en conocimiento del Decano, seguir en la dirección del asunto hasta que sea resuelto el incidente de impugnación, con arreglo al procedimiento extrajudicial establecido en los artículos 32 y 34, el cual no tendrá más efecto que resolver la cuestión suscitada entre los Abogados, dejando a salvo el derecho a cualquier otra impugnación establecida en las leyes vigentes.

Artículo 21. A los colegiados que ejerzan la profesión les está prohibida toda publicidad mediante anuncios o reclamos que no lleven el nombre de colegiado, o en forma que, a juicio de la Junta de gobierno, desmerezca de la profesión.

Una vez comprobado el hecho, la Junta de Gobierno impondrá al colegiado la corrección que estime procedente.

Artículo 22. La Junta de gobierno corregirá disciplinariamente, según las circunstancias del caso, a

los colegiados que por cuenta propia o ajena presten servicios y establezcan o actúen en consultorios, jurídicos, ofreciendo comodidades o economías excesivas que den motivo para suponer que se deprime el decoro profesional; ello sin perjuicio de respetar aquellas iniciativas que claramente respondan al espíritu de mutualidad o a la protección de los menesterosos.

Sección 2.ª

En relación con los Tribunales.

Artículo 23. Los Tribunales de Justicia impedirán el ejercicio de la profesión a los Abogados que no se hallen en las debidas condiciones con arreglo a las leyes y a estos Estatutos, y lo comunicarán al Colegio.

Artículo 24. Los Abogados se presentarán ante los Tribunales en traje negro y con toga y birrete de la misma forma que los que usan los Magistrados y Jueces, aunque sin distintivo de ninguna especie, excepción hecha de las insignias que usarán los individuos de la Junta de gobierno cuando en tal concepto concurren a la apertura de Tribunales, tomas de posesión, recepciones y demás actos y solemnidades oficiales, así como cuando ante cualquier Autoridad o Tribunal necesiten hacer valer esa condición.

Los Abogados sólo estarán obligados a descubrirse a la entrada y salida de las Salas a que concurren para la vista de pleitos o causas, así como en el momento de tomar la venia para informar, en señal de respeto al Tribunal.

Artículo 25. Los Abogados informarán sentados ante los Tribunales del fuero común, eclesiástico, administrativo y militar, teniendo delante de sí una mesa para colocar sus libros y papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios. Los asientos de los Abogados se colocarán dentro del estrado, al mismo nivel y en la misma plataforma en que se hallen instalados los del Tribunal ante quien informe, situándolos a ambos lados de la mesa que el Tribunal ocupe, de modo que no den la espalda al público.

En todo caso, cada uno de los Letrados actuantes podrá designar un compañero de ejercicio que le auxilie o sustituya en el acto de la vista o juicio.

Artículo 26. Los Abogados, cuando actúen ante los Tribunales, podrán abandonar momentáneamente los locales donde éstos funcionen, con la venia del Presidente.

Artículo 27. Los Abogados que se hallen procesados y se defiendan a sí mismo, usarán el traje profesional y ocuparán el sitio establecido para los Letrados. Si tuviesen otro defensor, ocuparán el lugar que el Tribunal les señale.

Artículo 28. Los Abogados no podrán ser suspensos en el ejercicio de la profesión (sin en virtud de sentencia firme, o por auto de Juez competente, o por acuerdo de la Junta de gobierno del Colegio con

irregio a las facultades que se la reconocen en estos Estatutos.

Artículo 29. En todos los Tribunales y según las condiciones de los locales donde funcionen, se designará un sitio separado del público, y, a ser posible, con las mismas circunstancias del señalado para los Abogados actuantes, a fin de que puedan ocuparlo los demás Letrados que, vistiendo el traje profesional, quieran presenciar los juicios y vistas públicas.

Artículo 30. Si por cualquier sentimiento entre el Juzgado o Tribunal y el Abogado que actuase, considerase éste que se coartaba la independencia, amplitud y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales o que no se guardaba la consideración debida al prestigio de su profesión, podrán hacerlo constar así ante el Juzgado o Tribunal y dar cuenta al individuo de la Junta de gobierno, que deberá hallarse en el Colegio durante las horas de Audiencia. La Junta de gobierno, después de recoger los informes y antecedentes que estime necesarios, formulará las reclamaciones que considere procedentes.

Cuando la Junta de gobierno, en casos de esta índole, se considere desatendida en las medidas que cerca de los Tribunales de Justicia o Autoridades haya solicitado, velando por el decoro de la profesión, convocará a Junta extraordinaria para adoptar las medidas que estime necesarias en defensa de sus prestigios desconocidos o vulnerados.

Artículo 31. El Abogado al que se cite ante cualquier Tribunal para el desempeño de deberes profesionales, no tendrá obligación de esperar más de media hora el comienzo del acto judicial, pudiendo, transcurrido ese tiempo, pedir la suspensión, mediante comparencia o por escrito. De este precepto quedarán exceptuados los señalamientos de vistas o juicios que se hicieren en segundo o ulterior lugar.

CAPÍTULO III

DE LOS HONORARIOS

Artículo 32. Los honorarios de los Abogados no estarán sujetos a aranceles, pero podrán ser impugnados por excesivos o indebidos con arreglo a las leyes. La función de la Junta de gobierno en relación a las impugnaciones será informativa a tenor de lo que disponen los preceptos legales vigentes, o decisoria, cuando por los interesados o sus letrados autorizados para ello por escrito, sometan la impugnación a la resolución de aquella, sin ulterior recurso.

En los casos de imposición de costas desde que se hubiese dictado la resolución en que tal declaración se hiciere, el Letrado de la parte condenada al pago, podrá pedir la minuta de honorarios al defensor de la parte contraria, quien, sin perjuicio de su derecho para solicitar la inclusión en la tasación, deberá remitirla a la mayor brevedad y no habiendo acuerdo acerca de su procedencia o cuantía podrá de común acuerdo y previa autorización escrita de sus clientes, someterla a la

Junta de Gobierno para que ejerza su función decisoria.

Artículo 33. En el segundo caso del artículo anterior la Junta, previa audiencia de los Letrados, dictará la resolución que estime justa, en el término de treinta días, comunicándose seguidamente a los Letrados de las partes, y además, a instancia de cualquiera de ellos, al Juzgado o Tribunal donde radiquen los autos.

Artículo 34. Cuando los Tribunales remitan los expedientes oportunos con arreglo a lo dispuesto en las leyes, cuando los particulares o los mismos Abogados soliciten la regulación por la Junta de Gobierno, y, en cualquier otro caso, ésta tendrá la obligación de dar su parecer, por vía de informe, o resolver en sentido arbitral toda cuestión de honorarios.

Artículo 35. En ningún caso, con motivo de la fiscalización administrativa relacionada con la recaudación del impuesto de utilidades o cualquier otro, podrán exigirse declaraciones ni practicarse comprobaciones que supongan desconocimiento del secreto profesional.

TÍTULO III

De la Junta de gobierno.

Artículo 36. La Junta de gobierno se compondrá de un Decano, seis Diputados, un Tesorero, un Contador, un Bibliotecario y un Secretario, avecindados en el término judicial de Barcelona.

Artículo 37. Para ser Decano del Colegio no serán necesarios requisitos estatutarios de ninguna clase, siendo soberana la colectividad para elevar a este puesto al colegiado en quien estime concurren las singulares condiciones que le hagan merecedor de asumir la alta autoridad de que le revisten estos Estatutos y el respeto y afecto de los demás colegiados.

Este cargo, así como los demás de la Junta de gobierno, durará tres años, verificándose cada año por terceras partes la renovación de la Junta.

El cargo de Decano será provisto en una misma elección con los dos Diputados tercero y quinto; el de Tesorero con los de Diputados primero y sexto y Secretario; y el de Contador con los de Diputados segundo y cuarto y Bibliotecario.

Artículo 38. Los Diputados se elegirán precisamente entre los colegiados que ejerzan su profesión y en los cuales concurren las condiciones siguientes:

Para Diputados primero y segundo, haber ejercido la profesión durante más de quince años.

Para Diputados tercero y cuarto, haberla ejercido durante más de diez años y menos de quince.

Para Diputados quinto y sexto, haberla ejercido durante más de dos años y menos de diez.

El Secretario, el Tesorero, el Contador y el Bibliotecario, serán elegidos entre los Colegiados que lleven más de cinco años de incorporación al Colegio el primero, y más de diez años los restantes, sin que sea requisito indispensable hallarse en el ejercicio de la profesión.

Artículo 39. Cuando haya de verificarse elección para la renovación de las Juntas de gobierno, se proveerán

también los cargos que de la elección anterior hubieren quedado vacantes por cualquier causa, pero entendiéndose que los elegidos solo desempeñarán sus cargos durante el tiempo que faltase a los que produjeron la vacante, para completar el período de su ejercicio.

Artículo 40. La Junta de gobierno se reunirá obligatoriamente una vez al mes y cuantas veces fuere convocada por el Decano o a petición de cualquier miembro de la Junta, que el Decano deberá atender en el plazo de cinco días.

Para que pueda adoptar válidamente acuerdos, será requisito indispensable que concurren la mayoría de los colegiados que la integren. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Será obligatoria la asistencia a las Juntas. La falta no justificada a tres sesiones ordinarias consecutivas podrá estimarse, a juicio de la Junta, como renuncia del cargo.

Artículo 41. La Junta de gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

a) Con relación a los colegiados:

1.º Resolver sobre la admisión de los Licenciados o Doctores en Derecho que soliciten incorporarse al Colegio.

2.º Velar por que los colegiados observen buena conducta con relación a los Tribunales, a sus compañeros y a sus clientes.

3.º Impedir y perseguir ante los Tribunales de justicia el ejercicio de la profesión a quienes no cumplieren los requisitos de orden legal y económico establecidos al efecto.

4.º Adoptar los acuerdos que estime procedentes en cuanto a la cantidad que dentro de los límites marcados en los Estatutos debe satisfacer cada colegiado por derechos de incorporación.

5.º Determinar la cuota que deben pagar los colegiados que no ejercen la profesión, dentro del límite que fija la junta general.

6.º Repartir, si lo estima necesario, la imposición de una cuota anual a los colegiados que ejerzan la Abogacía.

7.º Señalar el momento, siempre anterior al de darse de alta en la contribución, en que deben satisfacer las cuotas extraordinarias aquellos Abogados que, ejerciendo en otro Colegio, soliciten hacerlo accidentalmente en Barcelona.

8.º Regular los honorarios de los Abogados en los casos previstos por estos Estatutos y cuando los Tribunales pidan su informe, con sujeción a lo dispuesto en las leyes.

9.º Convocar las juntas ordinarias y extraordinarias, señalando la orden del día para cada una.

10.º Convocar a elección de cargos de la Junta de gobierno.

11.º Nombrar y separar los Abogados de pobres, si no se acordare que desempeñen estos cargos todos los colegiados en ejercicio. Los nombramientos de los que deben ejercer tales cargos desde el comienzo del año económico, se harán con la antelación necesaria para que puedan ser incluidos en la lista formada en Hacienda de los Abogados entre los que debe ser repartida la contribución industrial.

12.º Eliminar de las listas del Colegio de Abogados a los que dejaren de satisfacer las cuotas que a los

dos se exigieren, conforme a los presentes Estatutos.

13. Ejercer las facultades disciplinarias respecto de los colegiados.

b) Con relación a los organismos del Estado, en todas las jurisdicciones:

1.º Defender, cuando lo estime procedente y justo, a los colegiados si fueren molestados o perseguidos en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas.

2.º Cuestionar, en representación del Colegio, cuantas mejoras estime convenientes a los intereses de los Abogados.

3.º Promover cerca del Gobierno y demás Autoridades cuanto se considere beneficioso para los intereses del Colegio y para la recta y pronta administración de justicia, instando las responsabilidades que procedan contra funcionarios o auxiliares judiciales o administrativos.

4.º Concurrir en representación del Colegio a los actos oficiales.

5.º Informar de palabra o por escrito, en nombre del Colegio, en cuantos proyectos o iniciativas parlamentarias o del Gobierno lo requieran, según su entender y, particularmente, en las que afecten a los Abogados privativamente o por su colectiva significación social.

6.º Nombrar las Comisiones o Secciones de Colegiados que juzgue necesarias para el estudio de aquellas materias que puedan interesar a los fines de la Corporación.

7.º Dictar Reglamentos de orden interior.

c) Con relación a los recursos económicos del Colegio:

1.º Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

2.º Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anuales.

3.º Proponer a la Junta general la inversión del capital social.

4.º Nombrar, suspender y remover los empleados del Colegio.

Artículo 42. La Junta de Gobierno queda autorizada para emitir dictámenes, consultas, laudos y arbitrajes que sean encomendados al Colegio por los Gobiernos, Corporaciones públicas, entidades oficiales y particulares, percibiendo la remuneración correspondiente a la importancia y a la cuantía de la cuestión sometida a su juicio y estudio.

Artículo 43. Corresponderá al Decano la representación oficial del Colegio en todas las relaciones del mismo con los Poderes públicos, entidades, Corporaciones y personalidades de cualquier orden; ejercerá las funciones de vigilancia y corrección que los Estatutos reservan a su autoridad; presidirá las Juntas de Gobierno y las generales y todas las comisiones a que asista, dirigiendo las discusiones con voto de calidad en los empates.

Expedirá, además, los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio y nombrará los Abogados que deban formar parte de los Tribunales de oposición o de exámenes, entre los que reúnan las circunstancias necesarias al efecto.

Por encima de todas estas atenciones se esforzará en mantener constantemente relación con los demás colegiados y en corregir los defectos que en la man-

cha social del Colegio o en la conducta profesional de los colegiados observare, de tal suerte que su labor y desvelo sean firme apoyo y garantía para el prestigio del Colegio y de la profesión, en todos los órdenes.

Artículo 44. El Decano impedirá, bajo su responsabilidad, que entre a desempeñar un cargo o continúe desempeñándolo el Colegiado en quien no concurren todos los requisitos estatutarios y negará la posesión al que fuese elegido sin ellos o después los perdiera.

Artículo 45. Los Diputados deberán velar por la conducta profesional de los Colegiados, dando cuenta a la Junta de Gobierno de cualquier queja que recibieren por actos que puedan lastimar el decoro profesional; redactarán los informes que les encargue la Junta de Gobierno, y auxiliarán al Decano en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 46. El Tesorero recaudará y conservará los fondos pertenecientes al Colegio, pagando los libramientos que expida el Decano con la toma de razón de Contaduría; llevará para la debida formalidad los libros correspondientes, y presentará a la Junta de Gobierno las cuentas y el proyecto de presupuesto antes del 15 de Enero de cada año, a los efectos determinados en el título siguiente.

Artículo 47. El Contador tomará razón y llevará cuenta de los cobros y pagos; intervendrá las demás operaciones de orden económico y con el Tesorero formalizará las cuentas, balances y presupuestos que deban ser presentados a la Junta de Gobierno.

Artículo 48. El Bibliotecario tendrá a su cargo cuanto atañe al régimen, conservación y fomento de la biblioteca; además cuidará de lo referente a las publicaciones del Colegio.

Artículo 49. El Secretario es el encargado de recibir y tramitar todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio y a sus diferentes organismos, dando cuenta de ellas a quien proceda.

Librará las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas y llevará un registro en el que por orden alfabético de los apellidos de los Colegiados, se consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.

Formará y publicará cada año las listas de los Colegiados, haciendo constar en ellas el número de orden de la antigüedad y el domicilio de cada uno de ellos.

Llevará los turnos y repartimientos de los asuntos de pobres, los libros de las actas de las Juntas generales y de Gobierno; y, por último, tendrán a su cargo el Archivo y el sello del Colegio.

Artículo 50. Los cargos de Diputados estarán numerados a fin de sustituir por orden de categoría al Decano en caso de su ausencia, enfermedad o vacante. Cuando por cualquier motivo vacaren definitiva o temporalmente los cargos de Secretario, Tesorero, Contador o Bibliotecario, serán desempeñados igualmente por los Diputados, empezando por el sexto.

TÍTULO IV

De las Juntas generales.

Artículo 51. Las Juntas generales

podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 52. Todos los colegiados podrán asistir con voz y voto, salvo las excepciones que en estos Estatutos se determinan, a las Juntas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren.

Artículo 53. Las citaciones para Juntas generales se harán siempre por papeletas impresas, acompañadas de la orden del día. Las rubricará el Secretario y se dirigirán a domicilio con la antelación suficiente para que los colegiados puedan examinar en la Secretaría del Colegio, durante las horas de despacho, los expedientes que hayan de ser sometidos a la deliberación de la Asamblea convocada.

Artículo 54. El Colegio celebrará Junta general ordinaria dentro de la última decena del mes de Enero de cada año y será presidida por la Junta de gobierno.

La Junta general ordinaria ocupará de los asuntos siguientes:

1.º Reseña, que hará el Decano o quien lo sustituya, de los acontecimientos más importantes que durante el año último hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2.º Lectura y aprobación de la cuenta general de gastos e ingresos del año económico anterior.

3.º Lectura y aprobación del presupuesto formado por la Junta de Gobierno para el año económico.

4.º Discusión y votación de los dictámenes que figuren en la orden del día consignada en la convocatoria.

5.º Ruegos y preguntas.

Se concederán en las discusiones dos turnos en pro y dos en contra de la proposición o asunto de que se trate, y a continuación se someterá éste a votación.

En aquellos casos en que la importancia o gravedad del asunto lo exigiere, podrá el Presidente ampliar, previo acuerdo de la Junta, el número de turnos. También podrá conceder la palabra para rectificaciones o adiciones, que deberán limitarse al punto concreto que las motive.

Artículo 55. Los acuerdos podrán adoptarse por aclamación, o por votaciones ordinarias, nominales o secretas. Sólo serán nominales cuando lo soliciten diez colegiados, y secretas por bolas blancas y negras cuando se trate de cuestiones que afecten al decoro individual de los colegiados.

Para las votaciones secretas depositará cada votante la bola representativa de su opinión, en una urna intransparente, y la sobranza en otra urna, también intransparente, preparada al efecto en lugar inmediato a la primera.

Artículo 56. Los colegiados podrán presentar, diez días antes de señalarse para la celebración de la Junta general, las proposiciones que deseen someter a la deliberación y acuerdo del Colegio, y que serán incluidas por la Junta de gobierno en la orden del día. La Junta de gobierno rechazará la admisión de toda proposición contraria a lo dispuesto en esta orden.

Al darse lectura de las proposiciones, la Junta general acordará si procede o no abrir discusión sobre ellas.

Artículo 57. Los acuerdos tomados por mayoría de votos en la Junta general tendrán carácter obligatorio para todos los colegiados. La Junta de gobierno adoptará las medidas que estime conducentes al exacto cumplimiento de lo acordado e impondrá las correcciones que estos Estatutos señalan para quienes no les prestaren el debido acatamiento, sin perjuicio del derecho de los que se consideren agraviados para reclamar contra dichos acuerdos ante la jurisdicción ordinaria, por los trámites de los incidentes.

Quando los acuerdos de la Junta general fueren, a entender de la de gobierno, opuestos a los Estatutos, contradictorios de las facultades privativas de aquélla o atentatorios al orden público, podrá, dentro del término de diez días, convocar Junta general extraordinaria, que habrá de celebrarse precisamente en uno de los quince siguientes a la convocatoria para el exclusivo objeto de discutir y resolver nuevamente sobre la misma cuestión.

Artículo 58. El Presidente de la Junta dirigirá los debates, concederá la palabra y llamará al orden a los colegiados que se excedieren en la extensión o alcance de sus discursos, no se cifieren a la materia discutida, o faltaren al respeto a su autoridad, a algún colegiado o a la Junta general, y retirará la palabra o expulsará del local al que llamado al orden por tres veces le desobedeciere.

Contra estos acuerdos del Presidente cabrá formular un voto de censura, que será inmediatamente discutido.

En la discusión de este voto sólo se admitirá un turno en pro y otro en contra, sometiéndose a votación secreta si lo pidieren 20 colegiados. Sin embargo, la censura no prevalecerá si no la ampara un número de votos equivalentes a las tres cuartas partes del número total de colegiados que tomen parte en la votación.

Artículo 59. Para la renovación de cargos en la Junta de gobierno se celebrarán elecciones cada año en el día hábil siguiente al primer domingo del mes de Junio, verificándose la votación desde las diez de la mañana hasta las seis de la tarde.

Artículo 60. Las elecciones serán presididas por la Junta de gobierno, actuando como Secretarios-escrutadores los cuatro electores más modernos que se hallen presentes al comenzar la elección.

Artículo 61. La Junta de gobierno repartirá a cada colegiado, antes del día 15 de Mayo de cada año en que deban verificarse elecciones, una papeleta impresa de convocatoria, en la que se consignarán los cargos que han de proveerse y el día y la hora en que la elección haya de tener lugar.

Artículo 62. Desde el día 1.º de

Mayo del año en que haya de verificarse la elección se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio la lista alfabética de los colegiados con derecho a tomar parte en la misma y la de los elegibles para cada cargo.

Podrán hacerse reclamaciones y pedirse inclusiones y exclusiones en las mencionadas listas hasta el día 15 del mismo mes, en cuyo día quedará cerrado este período.

En el día 20 de Mayo se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Colegio ambas listas definitivas, después de resueltas por la Junta de gobierno, sin ulterior recurso, las reclamaciones y peticiones de inclusión o exclusión que se hubieren formulado.

Esta lista quedará a disposición de los colegiados hasta que haya terminado la elección.

Artículo 63. Para la elección de cargos de la Junta de gobierno tendrán voto todos los Abogados colegiados cuyos nombres figuren en la lista oficial del Colegio.

Artículo 64. La elección se verificará entregando cada votante al Presidente de la Mesa electoral una papeleta impresa o manuscrita, que será inmediatamente depositada en la urna. Dos Secretarios escrutadores señalarán, en la lista alfabética de colegiados, los nombres de los votantes, y otros dos los inscribirán en la lista numerada que llevarán al efecto.

Artículo 65. El escrutinio será público y se verificará por la Mesa al terminarse la votación, y publicado su resultado se proclamará a los elegidos, levantándose acta de la sesión y quedando expuestas en Secretaría, a disposición de los colegiados que deseen examinarlas, la lista de los votantes y la de los votos obtenidos por cada candidato.

En los casos de empate decidirá la suerte quien deba ser proclamado.

Artículo 66. Los electores podrán examinar, al terminar el escrutinio, las papeletas que les ofrezcan alguna duda.

Artículo 67. Las Juntas de gobierno darán posesión a los nuevamente elegidos en el segundo domingo del mes de Junio, dejando entonces de actuar los individuos a quienes corresponde cesar en sus cargos; y verificada la toma de posesión referida, se dará cuenta de ella a los Tribunales de Barcelona.

Artículo 68. La Junta de gobierno convocará a junta general extraordinaria cuando lo juzgue conveniente a los intereses del Colegio y también cuando lo solicitaren por escrito 40 colegiados, determinando la causa o causas que lo justifiquen y asunto concreto de que haya de tratarse en ella, el cual podrá ser adicionado por la Junta de gobierno, con otro u otros, expresándole en la orden del día. Esta junta habrá de celebrarse dentro de los veinte días siguientes al de la presentación de la solicitud.

En las juntas generales extraordinarias no se permitirá discusión alguna sobre materia ajena a las expresadas en la orden del día que acompañará a la convocatoria, observándose en su celebración el procedimiento señalado para las ordinarias.

TITULO V

De la Jurisdicción disciplinaria.

Artículo 69. Podrán imponerse a los colegiados las siguientes correcciones:

- 1.º Apercibimiento por oficio.
- 2.º Reprensión privada.
- 3.º Reprensión pública, dando cuenta a los Jueces y Tribunales.
- 4.º Suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo que no exceda de seis meses.
- 5.º Suspensión del ejercicio de la Abogacía por más de seis meses y menos de un año.
- 6.º Expulsión definitiva del Colegio.

Artículo 70. La imposición de las cuatro primeras correcciones se acordará por la Junta de gobierno por los actos que realicen u omisiones en que incurran los colegiados, en el ejercicio o con motivo de la profesión, por el incumplimiento de los presentes Estatutos y por cualesquiera otros actos u omisiones contrarios a la honorabilidad de la clase y a los respetos debidos a sus compañeros. Para ello será necesaria la formación de expediente, en el que será oído el inculcado, al que le será permitido aportar pruebas y defenderse por sí mismo o por medio de otro compañero. Contra el acuerdo que en el mencionado expediente tome la Junta de gobierno (el cual, para ser válido, requerirá mayoría de votos de los individuos de la misma) no se dará recurso alguno.

Artículo 71. La imposición de las dos últimas correcciones se acordará por un Tribunal en los casos siguientes:

a) Cuando el Colegiado interesado haya sido condenado en sentencia firme por delito considerado como afrentoso a juicio del Tribunal.

b) Cuando el colegiado interesado haya cometido algún acto deshonesto en detrimento del decoro de la clase o contrario a la moral, que desmerezca en el concepto público o sea atentatorio a la ética profesional, que haya motivado alguna de las cuatro primeras correcciones a que se refiere el artículo anterior, y cualquier otro que, sin haber merecido corrección, revistiere notoria gravedad.

Artículo 72. La constitución del Tribunal se decretará por la Junta de gobierno del Colegio, por acuerdo tomado de propia iniciativa o a petición de veinticinco Colegiados por lo menos.

Artículo 73. El Tribunal, cuando se constituya a petición de veinticinco colegiados, será presidido por el Decano y formado por la Junta de gobierno y otros doce Vocales designados por insaculación de entre aquellos Colegiados que se hallen dentro de las siguientes categorías: Cuatro con condiciones estatutarias para ser elegidos Diputados primero y segundo. Cuatro con las condiciones que se requieren para ser Diputados tercero y cuarto. Y cuatro con las condiciones exigidas para ser Diputados quinto y sexto, todos ellos residentes en Barcelona. Actuará de Presidente el Decano y de Secretario el de la Junta de Gobierno.

Quando la iniciativa para la constitución del Tribunal sea de la Junta de gobierno, ninguno de sus individuos formará parte del mismo, el cual

estará compuesto por veintitrés Vocales designados por insaculación de entre los Colegiados de las tres categorías indicadas en el párrafo anterior, a saber: ocho de cada una de las dos primeras y siete de la última. Dichos Vocales designarán de entre ellos al Presidente y Secretario del Tribunal.

El cargo de Vocal será de aceptación obligatoria.

La insaculación de estos Vocales y la de un número igual de suplentes que reúnan iguales condiciones, la realizará la Junta de gobierno en cada caso, una vez acordada la constitución del Tribunal, en sesión pública, previa citación del inculcado, para presenciaria.

Artículo 74. Una vez constituido el Tribunal en sesión secreta, dentro de los quince días siguientes al de la designación de los Vocales, citará al Abogado residenciado y al o a los que le hubieren denunciado, y éstos o cualquiera de ellos, en nombre de todos, podrán ampliar la solicitud de cargos que haya dado lugar a la incoación del juicio, entregándose copia de los mismos al acusado o remiténdose la si no hubiere asistido. En el término de tercero día uno y otros podrán proponer por sí, o por personas que ostenten su representación, las pruebas que estimen convenientes.

El Tribunal admitirá las pruebas propuestas, rechazando sólo las que fueren notoriamente impertinentes. Una vez practicadas las pruebas admitidas, el Tribunal calificará el hecho y dictará la resolución que proceda.

En la tramitación de este juicio no podrán invertirse más de quince días, salvo que la prueba, a criterio del Tribunal, exija un mayor plazo, que nunca excederá de otros treinta.

De la constitución, actuación y fallo del Tribunal se levantarán por el Secretario actas que, unidas a las diligencias previas practicadas para la formación del mismo, se archivarán en el Colegio de Abogados.

Artículo 75. Para que exista acuerdo de suspensión por más de seis meses o expulsión, será necesaria la presencia de las dos terceras partes de los Vocales que deben componer el Tribunal y el voto de la mitad más uno de los asistentes a la deliberación.

Aunque el Tribunal no acuerde la suspensión por más de seis meses ni la expulsión, podrá la Junta de gobierno, si lo estima procedente, imponer al Colegiado, sin más trámites y dentro del límite de sus facultades, alguna de las otras correcciones.

Artículo 76. Contra el acuerdo de expulsión podrá el condenado interponer, dentro del término de quinto día, recurso de revisión ante un nuevo Tribunal integrado por todos los miembros del anterior y, además, por otros cinco Colegiados nombrados libremente por el recurrente, y otros nueve designados de entre los suplentes que no hubiesen actuado en el primer Tribunal, de los cuales corresponderán tres a cada una de las tres categorías mencionadas en el artículo 73, por su orden de insaculación; y si no los hubiere en número bastante, se procederá a nueva insaculación para completar los que faltan de cada categoría.

El acuerdo de expulsión habrá de adoptarse en votación secreta, con

la presencia de las dos terceras partes de Vocales que deban componer el Tribunal de revisión y el voto conforme de la mitad más uno de los asistentes a la reunión en que se dicte la sentencia.

Artículo 77. Si se produjera empate en cualquiera de los casos a que se refieren los dos precedentes artículos, prevalecerá el voto más favorable al acusado.

Artículo 78. La asistencia a las sesiones que celebren estos Tribunales será obligatoria para todos los que los compongan, cualquiera que sea el origen de su designación, salvo el caso de evidente imposibilidad o incompatibilidad apreciada por el mismo Tribunal, el cual llamará a actuar a uno de los suplentes.

El hecho de no concurrir a las sesiones del Tribunal, o de no tomar parte en la votación de la resolución, será castigado por la Junta de gobierno con una multa de 1.000 pesetas, y el no abonar ésta en el plazo de un mes, se reputará como caso de negativa a levantar las cargas del Colegio, y recibirá la sanción reglamentaria que corresponda.

Artículo 79. Todo acusado podrá sustraerse al juicio del Tribunal que contra él se constituyere, dándose de baja a perpetuidad del Colegio de Abogados, pero se hará constar en el expediente personal del mismo el motivo de la baja y se remitirá copia del expediente a cualquier Colegio de Abogados que lo solicitara.

Artículo 80. Mientras no recaiga acuerdo ejecutivo, se respetarán en toda su integridad los derechos y funciones del Colegiado contra quien se dirija el expediente.

TITULO VI

Del fomento de la cultura jurídica.

Artículo 81. Para el fomento de la cultura jurídica y demás fines que se expresan en el párrafo segundo del artículo 3.º de los presentes Estatutos, la Junta de Gobierno constituirá, con los colegiados que designe, las Secciones o Comisiones que crea convenientes, para que, por sí mismas o de acuerdo con otras instituciones u organismos similares, cuiden, en especial, del cumplimiento de dichos fines.

Artículo 82. Será especial objeto de fomento por parte del Colegio:

a) Organizar conferencias, en las que los Abogados puedan exponer casos prácticos de la vida del Derecho, procurando además obtener la cooperación de aquellas personalidades nacionales y extranjeras de notoria autoridad en las ciencias jurídicas.

b) Dar cursos prácticos en los que los Abogados, y en especial los estudiantes de Derecho que lo deseen, realicen trabajos de carácter profesional e investigaciones científicas y celebren actos públicos en los que expongan el resultado de su labor intelectual y profesional, no sólo en la aplicación de leyes vigentes, sino en el estudio y desenvolvimiento de las innovaciones que en las

mismas aconsejen las necesidades jurídicas del país, a fin de que sirvan de Escuelas prácticas del Derecho.

c) Crear becas para los estudiantes de Derecho, con arreglo a las bases que al efecto se establezcan.

d) Conceder pensiones a los colegiados, como auxilio para realizar investigaciones y estudios de Derecho en España y en el extranjero, estableciendo las bases oportunas para ello.

e) Cuidar y administrar los concursos y fundaciones que le hubieren sido encomendados.

Artículo 83. La Biblioteca del Colegio de Abogados se regirá por lo que se disponga en el Reglamento de orden interior de la Corporación, siendo potestativo de la Junta de gobierno, por sí o a propuesta del Bibliotecario, adoptar, según su prudente arbitrio, las iniciativas conducentes a facilitar el préstamo de libros a los colegiados en su domicilio, dentro de la provincia, y aun del territorio de la Audiencia; pero sin que en ningún caso pueda ello tener lugar cuando se trate, a juicio de la Junta, de libros de frecuente uso o de extraordinario valor.

Artículo 84. El Colegio publicará por sí solo, o en unión de otros organismos o instituciones jurídicas, un boletín o revista, que será su órgano oficial.

TITULO VII

De los recursos económicos del Colegio.

Sección 1.ª

Recursos ordinarios.

Artículo 85. Constituyen los recursos ordinarios del Colegio de Abogados:

a) Los intereses, rentas y pensiones de toda especie que produzcan los bienes y derechos que integren el capital del Colegio.

b) Los derechos de incorporación al Colegio, que no podrán exceder de 500 pesetas.

c) Los derechos por los informes que emita la Junta en las regulaciones de honorarios, a razón de 50 céntimos de peseta por cada uno de los folios de que consten los autos.

En la regulación o informe que se realicen extrajudicialmente, percibirá el Colegio la mitad de los derechos señalados en el apartado anterior, cuando hubiere autos a examinar. Si no los hubiere percibirá una suma equivalente al 3 por 100 del importe de la minuta fijada al regularla, sin que en ningún caso pueda devengar menos de 125 pesetas.

d) Los derechos por bastanteo de poderes, con arreglo a los tipos que se fijan en junta general.

e) Las cuotas que abonarán anualmente en la cuantía y en los plazos que determine la Junta de gobierno, dentro de los límites fijados por la junta general, los colegiados que no ejercieren la Abogacía. La Junta de gobierno podrá asimismo acordar a los colegiados en ejercicio el reparto de las cuotas anuales fijadas por la junta general con arreglo a las exigencias económicas de cada presupuesto.

f) Los honorarios correspondientes

a) Informes o dictámenes periciales que se pidan al Colegio de Abogados por los Tribunales de justicia, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuyos honorarios se fijarán discrecionalmente por la Junta de gobierno. En esta clase de dictámenes o informes no cobrará honorarios el Colegio cuando correspondiera pagarlos a un colegiado que litigare en nombre propio y sobre materia profesional.

g) Los derechos por expedición de certificaciones.

h) Los honorarios a que se refiere el artículo 42 de los presentes Estatutos.

Sección 2.ª

Recursos extraordinarios.

Artículo 86. Los recursos extraordinarios del Colegio de Abogados consisten:

a) En las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones, entidades o particulares.

b) En los bienes muebles e inmuebles de toda clase que por herencia o por otro título acrecienten el capital del Colegio.

c) En las cantidades que por cualquier concepto correspondan percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de cualquier encargo temporal o perpetuo, cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

d) En las multas que se impongan a los Colegiados y en otros ingresos eventuales.

Sección 3.ª

Custodia e inversión.

Artículo 87. El capital del Colegio estará invertido en títulos o valores de sólida garantía que se depositarán en las entidades que aquella acuerde, y los resguardos de depósito, extendidos a nombre del Decano y Tesorero conjuntamente, estarán bajo la personal e inmediata responsabilidad del Tesorero del Colegio.

Artículo 88. La Junta de gobierno ordenará la inversión en títulos o valores de los fondos que hubiere disponibles y que no se precisen para las atenciones y previsiones corrientes del Colegio.

Artículo 89. El Tesorero cobrará los intereses y rentas del capital del Colegio.

Artículo 90. Los Colegiados tendrán derecho en todo momento a pedir y obtener de la Junta de gobierno los datos sobre la marcha económica del Colegio, siempre que sea concreta cada petición; pero sólo podrán examinar la contabilidad y los libros en el período que media entre la convocatoria y la celebración de la Junta general ordinaria.

El Tesorero será el encargado de facilitar los datos que se pidan, individual o colectivamente, de los consignados en el párrafo anterior.

Artículo 91. El Colegio de Abogados mantendrá el número de empleados que la Junta de gobierno considere necesario. La misma Junta determinará las obligaciones de cada uno de ellos y los sueldos y gratificaciones que deban percibir.

Artículos transitorios.

1.º Los presentes Estatutos...

rán en vigor a partir de la primera sesión que celebre la Junta de gobierno del Colegio, después de su aprobación definitiva.

2.º En las próximas elecciones, que deberán celebrarse dentro del presente año, además de los cargos de Diputados segundo y cuarto y Tesorero que deben renovarse en virtud de lo dispuesto en los Estatutos antiguos, se proveerán los cargos de Diputados quinto y sexto, Contador y Bibliotecario, todos ellos de nueva creación.

La renovación de cargos en las sucesivas elecciones se hará en la siguiente forma: en el año 1922, los de Decano y Diputados tercero y quinto; en 1923, los de Diputados primero y sexto, Tesorero y Secretario; y en 1924, los de Diputados segundo y cuarto, Contador y Bibliotecario. Quedando así ya normalizada para lo sucesivo la forma de renovación de la Junta de gobierno establecida en el artículo 37 de los presentes Estatutos.

Madrid, 7 de Noviembre de 1921.—
Aprobado por S. M.—J. Francos Rodríguez.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Vista la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales ante este Departamento ministerial para que se convoque al segundo de los concursos para el reparto del 50 por 100 de la cantidad consignada en Presupuestos para subvención al Fomento y mejora de Casas baratas, cantidad que asciende a 475.000 pesetas.

Considerando que la propuesta de que se trata está determinada y se ajusta al vigente Reglamento para el servicio de Casas baratas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque a dicho concurso mediante las condiciones siguientes:

1.ª Las Sociedades o particulares que pretendan optar a este concurso presentarán hasta las seis de la tarde del día 30 de Noviembre de 1921 y ante la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de Fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado, aquellas que se hubieran recibido en el Registro general de dicha Corporación o depositadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta

en el capítulo 3.º del Reglamento de 14 de Mayo de 1921, respecto de aquellas construcciones en las que haya invertido el capital por el cual se solicita la subvención.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas o que se proponen edificar; el plan trazado para llevarlas a cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos fijados para llevar a cabo la construcción y la relación de las casas ya construídas, si se hubiesen terminado y las edificaciones, indicando si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad esas viviendas; el coste total de cada casa, expresando por separado el coste del terreno, a los efectos del artículo 2.º del Reglamento de 14 de Mayo de 1921; una relación de alquileres en el caso de que las edificaciones se destinen a ser arrendadas y cuantos extremos análogos se estimen para fundamentar la petición.

c) Hacer constar la forma de subvención a que opta dentro de este concurso, especificando si se solicita la subvención directa o el abono de intereses de las obligaciones emitidas, teniendo en cuenta que el número 2.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1919 (párrafo 6.º del artículo 97 del Reglamento de 14 de Mayo de 1921), dispone que las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, tratándose de los concursos convocados para un año o de los que se convoquen en lo sucesivo y que, por tanto, para acudir a más de un concurso de los determinados en el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos, a no ser que estén comprendidas en la Real orden de 16 de Septiembre de 1919, que dispone que no tengan efecto retroactivo las disposiciones del citado decreto.

d) Hacer constar con referencia a sus Estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración, si de particulares, que los beneficios como empresa no exceden del 5 por 100 anual.

e) Si se trata de particulares declarar además que se someten a las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento de 14 de Mayo de 1921.

f) Acreditar el número de individuos que hayan de ser favorecidos por la constitución.

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés una de

venguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, deberán también acreditar, en forma legal, las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización, acreditando además que el interés no excede del 5 por 100.

b) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de construcción de casas baratas para sus socios, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refiere a otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de estos afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de 14 de Mayo de 1921.

i) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

Para acreditar estos extremos deberá expresarse el presupuesto detallado de lo construido descompuesto en unidades de obra y suscripto por facultativo competente, el total invertido en la construcción de cada una de las casas, cuya situación (calle, número, parcela, etc.) se detallará, y si se tratase de proyectos de barriadas que conlleven la ejecución de obras de urbanización, se acreditará por separado en la forma expuesta lo empleado en urbanización, detallando los diversos elementos de esta última.

También, y en todos los casos, se expresará por separado el coste de los terrenos, base de la construcción o urbanización.

Las mismas formalidades y detalles se observarán para acreditar lo invertido anualmente en obras.

Los particulares o Sociedades que hayan obtenido subvención de los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido en uno y otro concepto desde el 15 de Diciembre de 1920.

j) Hacer constar el capital invertido por el cual se solicita la subvención o la cantidad que representan los intereses correspondientes a los años 1921 y 1922 de las obligaciones emitidas.

k) A las solicitudes acompañarán las Sociedades peticionarias las Memorias y balances correspondientes al año 1920, a no ser que en tiempo oportuno hubieran remitido dichos documentos a la Junta de Fomento y Mejora de ca-

sas baratas correspondiente o al Instituto de Reformas Sociales.

2.º Las Sociedades o particulares que acudan a este concurso tendrán que determinar el coste total de las casas, incluyendo el valor de los terrenos, o, en otro caso, el precio del alquiler, para demostrar que el valor de las mismas, o el precio del arrendamiento, no exceden de los límites fijados en el artículo 2.º del Reglamento de 14 de Mayo de 1921, artículo que no se aplicará a las casas cuyo valor en venta o cuyos alquileres hayan sido debidamente aprobados antes de la publicación del Real decreto de 3 de Julio de 1919, aunque excedan de los tipos señalados y ya se trate de calificación provisional o definitiva, según dispone el Real decreto de fecha 19 de Agosto de 1919.

4.º Las Juntas de Fomento y Mejora de habitaciones baratas informarán detalladamente respecto a las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo antes del día 15 de Diciembre de 1921 dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministerio del Trabajo.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso publicado por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud. La Junta que hubiere agotado estos impresos deberá solicitarlos urgentemente, en el número que estime necesario, del Instituto de Reformas Sociales.

5.º Se hace constar que para la apreciación del capital invertido se rebajará la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que éste se hubiere obtenido.

6.º Para la distribución de este 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento de 14 de Mayo de 1921.

7.º Los Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo cuarto del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten a las condiciones que el mismo determina.

8.º El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las construcciones, trabajos y obras rea-

lizadas por las entidades o particulares solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de los mismos, a los efectos de la ley de Casas baratas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Instituto de Reformas Sociales y efectos de su publicación en la GACETA DE MADRID. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1921.

MATOS

Señor Subsecretario de este Ministerio

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Sandini, ocurrido en el Hospital Municipal de dicha ciudad. Madrid, 27 de Octubre de 1921.— El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Ramón Sardina Lorida, natural de Magallogri (Coruña), fogonero del vapor americano "Montoso", fallecido a consecuencia de un accidente de tranvía. Madrid, 7 de Noviembre de 1921. El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Veracruz participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Vicente García García, natural de Valladolid, de sesenta y dos años, casado, del comercio, fallecido en Veracruz el día 21 de Septiembre de 1921.

Francisco Marcos González, natural de Barago (Santander), de diez y ocho años, soltero, del comercio, hijo de Simón y de Pilar, fallecido en Veracruz el 17 de Septiembre de 1921.

Manuel Horna Peillon, natural de Sueso (Santander), de cuarenta y cuatro años, soltero, empleado, hijo de José y de Catalina, fallecido en Veracruz el día 18 de Septiembre de 1921.

Honorio González del Castillo, natural de Bienvenida (Badajoz), de veinticinco años, soltero, del comercio, hijo de Vicente y de Sofía, fallecido en Veracruz el 29 de Julio de 1921.

Martín Sasián Benito, natural de Corrales de Buelna (Santander), de treinta y cinco años, soltero, del comercio, hijo de Ramón y de Rosa.

fallecido en Veracruz el 28 de Agosto de 1921.

Eduardo Pereira Leiro, natural de Ares (Coruña), de cuarenta y cinco años, soltero, del comercio, hijo de Mateo y de María, fallecido en Veracruz el 16 de Mayo de 1921.

Gerardo Oti, fallecido de asfixia por sumersión, el 12 de Junio último.

Manuel Lorenzo Fernández, natural de Zamora, de treinta y nueve años, soltero, del comercio, hijo de Manuel y de Carolina, fallecido en Veracruz el 16 de Junio de 1921.

Julián González Sánchez, natural de Muriedas (Santander), de cuarenta y nueve años, soltero, del comercio, hijo de Guillermo y de Inés, fallecido en Veracruz el 1.º de Marzo de 1921.

Francisco Santigos Abril, natural de Sevilla, de cuarenta y nueve años, soltero, del comercio, hijo de Francisco y de Encarnación, fallecido en Veracruz el 15 de Abril de 1921; y

Martín Guride Lashera, natural de Bilbao (Vizcaya), de treinta y cinco años, soltero, del comercio, hijo de Fernando y de Ventura, fallecido en Veracruz el 22 de Abril de 1921.

Madrid, 7 de Noviembre de 1921.
El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. Ramón Sánchez de Palencia, como Gobernador de la Santa Capilla fundada en la parroquia de San Andrés, de Jaén, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas para la Fundación de don Diego de Peralta, agregada a la Santa Capilla; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: primero, Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 20 de Agosto de 1872, sujetando a la inspección del protectorado los bienes de esta Fundación benéfica; segundo, certificación librada por D. Antonio Rodríguez de Gálvez, Notario del Colegio de Granada, en el distrito de la ciudad de Jaén, como Secretario del Ilustre Gobierno de la Santa Capilla de San Andrés, de dicha capital, con diligencia de cobejo por el Abogado del Estado Sr. Tello de los Estatutos que la rigen, conteniendo también una recopilación de las Fundaciones de los Patronatos agregados a la Santa Capilla, entre los que se encuentra el fundado por D. Diego de Peralta en su testamento de 19 de Septiembre de 1606; tercero, certificación del Administrador-Secretario de la Junta provincial de Beneficencia particular, haciendo constar que esta Fundación está incorporada a la Santa Capilla y sometida al protectorado que ejerce el Ministerio de la Gobernación:

Resultando que por el testamento citado dispuso que sus bienes se entregasen a la Santa Capilla, y de la renta que se sacasen diez ducados y

se gastasen en vestir cada año perpetuamente una persona honrada, vergonzante y necesitada... y dos partes para que coma... ordena que se digan cuatro misas cada mes en el altar privilegiado de Santa María... Manda que después de muerta su hermana Catalina Peralta, el resto de los censos que deja los cobre el receptor y los reparta entre las personas que indica, mientras viviesen sus hijos y descendientes varones y hembras, después los más cercanos para siempre, y a falta de ellos los señores del gobierno dispongan de la renta en el aumento de la dotación que hace de doncellas para sus dotes:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta fundación es benéfica en sentido estricto para lo que destina a vestir cada año a una pobre honrada vergonzante y los dos reales "para que coma", no mereciendo ese concepto lo que destina a misas, ni lo que destina a las personas que indica y sus descendientes, para siempre y, a falta de ellos, los señores de la Junta dispongan de la renta en el aumento de la dotación de dotes a doncella, no constando que hayan de ser pobres,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención para los bienes destinados a vestir a un pobre cada año y limosna a él aneja de la fundación de D. Diego de Peralta, no habiendo lugar a declarar la exención para los demás bienes de la fundación, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Jaén.

Vista la instancia presentada por D. Ramón Sánchez Palencia, como Gobernador de la Santa Capilla, fundada en la parroquia de San Andrés, de Jaén, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas a favor de la Fundación del Presbítero D. Cristóbal Martínez, agregada a la Santa Capilla, y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Agosto de 1872 sujetando a la inspección del Protectorado los bienes de esta Fundación benéfica.

2.º Certificación librada por don Antonio Rodríguez de Gálvez, Notario del Colegio de Granada, en el distrito de la ciudad de Jaén, como Secretario del Ilustre Gobierno de la Santa Capilla de San Andrés, de dicha capital, con diligencias de cobejo por el Abogado del Estado don Francisco Tello, fecha 14 de Junio de 1918 de los estatutos que la rigen, conteniendo también una recopilación de las fundaciones de los Patronatos agregados a la Santa Capilla, entre los que se encuentra el fundado por D. Cristóbal Martínez, por su testamento de 24 de Abril de 1600.

3.º Certificación del Secretario administrador de la Junta provincial de Beneficencia particular, haciendo constar que está incorporada a la Santa Capilla y sometida esta Fundación al protectorado que ejerce el Ministerio de la Gobernación:

Resultando que por el testamento citado mandó a la Santa Capilla varios bienes, con cargo de una misa de Requiem en cada semana, y en cada un año nueve misas rezadas.

Asimismo mandó dos censos: uno, de 200 ducados, de principal, y otro, de 100 ducados, y con la renta de éstos y lo que sobrara de sus bienes, sea para casar doncellas, como las que casa la Santa Capilla cada año, y si se opusiera parenta suya se le dé la renta de un año:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes, o sus rentas o productos:

Considerando que de los fines de esta Fundación sólo es benéfico, en sentido estricto, lo que destina a dotes para doncellas, como las que casa la Santa Capilla, que exige en sus Estatutos, capítulo XIII, que sean pobres, pues si bien si se opusiere parenta suya se le ha de dar la renta de un año, como era presbítero y la Fundación data del año 1600, hay que suponer extinguida la línea de parientes, y además parece que la parenta habrá de ser pobre, por la forma de llamarla,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención para los bienes destinados a dotar doncellas pobres de la Fundación de D. Cristóbal Martínez, y sujetos los demás fines de la Fundación; sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Jaén.

Vista la instancia presentada por el Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, como Patrono de la Obra pía "Los pobres de Torrelaguna", fundada por don Felipe Montalbán y Hernández, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas, y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de Diciembre de 1919, clasificando como de beneficencia particular esta fundación, nombrando Patrono al Ilmo. Sr. Obispo de Madrid Alcalá, con la obligación de rendir cuentas al protectorado.

2.º Testimonio de la partición de bienes del fundador, con los particulares de adjudicación de bienes, testamento y certificaciones que afectan a esta obra pía, ante el Notario D. Luis Gallinal, otorgada en 9 de Enero de 1908.

Resultando que el fundador por su última disposición, fecha 13 de Agosto de 1907, ordenó que de sus bienes recibieran, como legado, los pobres de Torrelaguna, 17 acciones del Banco de España, cuya renta perpetuamente han de disfrutar, constituyendo la obra pía que llevará el nombre de "Los pobres de Torrelaguna" y que para su distribución hace siete partes.

Las 5/7 se invertirán necesariamente en pan para repartirlas a los pobres en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo, en porciones iguales cada mes.

Otra parte de las siete se invertirá en decir misas por las intenciones que señala.

Y la última séptima parte servirá de remuneración a la Junta de socorro por los trabajos que lleve su misión.

Resultando que también adquirirá esta obra pía el usufructo de otras 12 acciones del mismo Banco, cuya renta distribuirán en cinco partes, cuatro para el pan de los pobres, y la quinta parte para la Junta como remuneración de su trabajo, cuya adquisición está pendiente del fallecimiento de una legataria.

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 21 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos.

Considerando que esta fundación llamando a los pobres al disfrute de sus rentas realiza el fin benéfico en sentido estricto y merece la exención, excepto en la parte destinada a misas por no alcanzar a este fin la exención legal.

La Dirección general de la Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención para los bienes adscritos a limosnas a pobres de la fundación de D. Felipe Montalbán y Hernández, sujeta al impuesto la parte destinada a misas, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en pla-

zo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1921.—El Director general, J. Díaz. Señor Delegado de Hacienda de Madrid

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancias de D. Aniceto Dolado, pidiendo concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Blanco, en términos municipales de Medinaceli y Somaen:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fué inserto el anuncio correspondiente a concurso de proyectos en el *Boletín Oficial* de la provincia de 20 de Febrero de 1920 y durante el plazo dado al efecto presentaron proyectos el Sr. Dolado y D. Angel Arbex de Inés:

Resultando que a los efectos de admitir reclamaciones se insertaron los anuncios correspondientes a las peticiones de los Sres. Dolado y Arbex en el *Boletín Oficial* de la provincia de 9 de Abril de 1920, pidiendo el Sr. Arbex; además de la concesión, la imposición de servidumbres y acogerse a los beneficios del párrafo tercero, artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y letra Li) de la base 4.ª de la ley de Protección a las nuevas industrias de 2 de Marzo de 1917, y al efecto se insertaba en el anuncio correspondiente la relación de bienes y aprovechamientos que el Sr. Arbex deseaba expropiar a los efectos consiguientes de presentación de reclamaciones:

Resultando que la petición del Sr. Dolado fué retirada por éste, y quedó, por tanto, subsistente únicamente la petición del Sr. Arbex, que siguió la tramitación ordenada:

Resultando que durante el plazo dado al efecto de admitir reclamaciones fueron presentadas varias, que pueden clasificarse en cuatro clases:

1.ª De usuarios establecidos con toma de agua del río Blanco, aguas abajo del emplazamiento de la presa del proyecto de los Sres. Arbex; se oponen porque consideran que, de hacerse la concesión tal como se pide, quedaría sin agua para efectuar sus riegos, que vienen usando desde tiempo inmemorial.

2.ª Se refiere a riegos e industrias; por protestar de la falta de agua que produciría en consecuencia de las obras proyectadas.

3.ª De industrias ya establecidas que consideran incompatible con el aprovechamiento que solicita don Angel Arbex.

4.ª Se refiere a proyectos de utilización de esas aguas; reclamación completamente fuera de lugar. Escritos que, en unión del de contestación del peticionario, obran en el expediente:

Resultando que la Jefatura de

Obras públicas, una vez estudiado el proyecto y reclamaciones presentadas, informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona, subordinando, según la 9.ª, el caudal destinado a riegos en Somaen al que fija la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro considera que este caudal debe ser fijado en 25 litros por segundo para las aguas del río Blanco:

Resultando que la Junta provincial de Sanidad se muestra de acuerdo con los informes técnicos emitidos, sin perjuicio de practicar un reconocimiento facultativo por el Inspector provincial de Sanidad para informar, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 219 de la ley de Aguas y el artículo 142 de la Instrucción general de Sanidad, acerca del extremo que interesa a la salud pública, de si los residuos de las salinas de Medinaceli pudieran ser nocivos a la salubridad y a la vegetación, para en su vista resolver lo que proceda:

Resultando que con los informes técnicos emitidos se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que de los antecedentes del asunto e informes que obran en el expediente resulta que la petición de aprovechamiento hidráulico solicitado por D. Angel Arbex de Inés debe gozar los beneficios consignados en el párrafo 3.º, artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y letra Li) de la base 4.ª de la ley de Protección a las nuevas industrias de 2 de Marzo de 1917:

Considerando que con las condiciones propuestas por los servicios técnicos se dejan a salvo los legítimos intereses de todos, y que en todo caso la concesión se hace salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Angel Arbex de Inés, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a D. Angel Arbex de Inés el aprovechamiento de 650 litros de agua por segundo continuo de tiempo, derivados del río Blanco, en jurisdicción de Velilla de Medinaceli y de Somaen (Soria), y en salto total de 151 metros con 50 centímetros, con sujeción al proyecto presentado, que firman en San Sebastián, a 15 de Marzo de 1920, los Ingenieros D. Angel Arbex de Inés y D. Cipriano Arbex y Gusi, en cuanto no se oponga a las generales de la ley y a las condiciones que siguen.

2.ª La presa de derivación se emplazará en el río Blanco, a 350 metros aguas arriba del puentecillo con que cruza el mismo río el camino rural de Velilla a Jubera, correspondiendo el emplazamiento a un punto en que el río discurre tangencialmente al referido camino; la longitud en planta de la presa será

de 4 metros 25 centímetros, su altura sobre el fondo del río de un metro 26 centímetros y su sección trapezoidal de la forma y dimensiones calculadas en el proyecto aprobado.

3.º El plano de coronación de la presa se encontrará 5 metros 50 centímetros más bajo que el punto de referencia, señalado con una cruz tallada en la roca del umbral de la puerta de entrada al corral de los bueyes, situado a 75 metros en línea recta y aguas abajo del emplazamiento señalado para la presa.

4.º Para que en todo tiempo quede un punto de referencia preciso e inmanente de la coronación de la presa, se colocará en punto del terreno próximo a la presa, y bien aseguible, una placa de fundición en posición horizontal y a la altura de la coronación de la presa, con arreglo a la cláusula anterior, para de este modo poder fácilmente en todo momento comprobar la altura de la presa.

5.º Con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la pesca fluvial, se colocarán en la presa escalas saltoneras; y en la toma y compuerta del depósito regulador las rejillas que prescriben los artículos 72 al 76 del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911.

6.º La derivación de aguas se efectuará por la margen derecha del río Blanco, en la forma señalada en el proyecto, y la longitud total del canal de conducción será de 2.758 metros 70 centímetros; siendo su sección transversal y condiciones, tanto en la parte en descubierta, como en la proyectada en galería en túnel, los dibujados y acotados en el proyecto aprobado.

7.º El concesionario, previamente a la realización de las obras de la tubería forzada, deberá presentar un nuevo proyecto referente a esta parte del aprovechamiento, poniéndose de acuerdo con la Dirección de la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante, y cuyo proyecto de establecimiento de la tubería sobre el túnel de Somaen deberá ser presentado a la aprobación de la Jefatura de la 3.ª División de Ferrocarriles, en un plazo que no excederá de tres meses, a contar de la fecha de la concesión, y no pudiendo ser ejecutada la obra de la tubería forzada sin que haya recibido la aprobación de la 3.ª División mencionada, de acuerdo con la Dirección de la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

8.º La casa de máquinas se situará en el emplazamiento señalado en el proyecto, y el desagüe de la totalidad de las aguas aprovechadas, limpias de impurezas y de toda clase de mezclas y sustancias impuras o perjudiciales para el uso de las aguas en bebida y riegos, se efectuará en el río Jalón, por debajo de la ermita de la Soledad, de Somaen.

9.º El concesionario queda obligado a colocar en la cabecera de los riegos de Somaen, que vienen efectuándose con aguas del río Blanco

desde la presa en proyecto, 25 litros por segundo, precisamente de las aguas del río Blanco, sin mezcla con otra alguna ni con substancias extrañas.

10. Las obras a que se refiere esta concesión deberán ser ejecutadas en el plazo de tres años, a contar de la fecha del otorgamiento de la concesión, y deberán empezar en un plazo de tres meses, a contar de la misma fecha; estando éstas sujetas a la inspección y vigilancia del personal afecto a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y siendo de su cuenta el importe de los gastos que tal inspección pudiera ocasionar.

11. El concesionario dará cuenta a la Jefatura de Obras públicas de la provincia de la fecha en que dé principio a los trabajos, lo mismo que de cuando los termine; entonces se girará por el personal encargado de la inspección una determinada visita de recepción, de cuyo resultado se extenderá acta, haciendo constar en la misma el estado de las obras, si se han cumplimentado las cláusulas 7.ª y 9.ª, así como todas las demás en general, y si procede la recepción de las obras para poder entrar en explotación; acta que será remitida a aprobación del señor Director general de Obras públicas.

12. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, por el plazo de sesenta y cinco años, contados a partir del comienzo de la explotación, la que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comunicase al interesado la aprobación del reconocimiento final que prescribe la condición anterior; transcurrido dicho plazo, revertirán al Estado todas las obras, máquinas, líneas de transporte y demás elementos de explotación. Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo año.

13. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

14. Se otorga con esta concesión el derecho a la imposición de servidumbre de estribo de presa, acordado en todos los terrenos de dominio público afectados por las obras que abarca la presente autorización.

15. Este salto total de 151 metros 50 centímetros se concede para destinar su aprovechamiento a la producción de energía eléctrica con destino a usos industriales; bien entendido que, en caso de ser modificado al fin del aprovechamiento del salto o de pedirse una reforma esencial en el mismo, se necesitará nueva concesión, como si se tratara de un nuevo aprovechamiento.

16. El concesionario no tendrá derecho a reclamación ni a indemnización alguna porque el caudal de agua en la toma del río Blanco no llegue en todo o en parte de un año a la cantidad de 650 litros por segundo continuo de tiempo.

17. Si por efecto de esta concesión, en caso de avenidas extraordinarias del río Blanco, se produjeran en el tramo de remanso de la presa encharcamientos o inundaciones que perjudicaran a los propietarios de las riberas colindantes, el concesionario estará obligado al pago de daños y perjuicios que por ello se originen.

18. El concesionario será responsable en todo momento de los perjuicios que a las personas o cosas pueden producirse por incumplimiento de las cláusulas de esta concesión, o a causa de la mala ejecución o descuido en la realización de las obras.

19. Se declara la utilidad pública de las obras de aprovechamiento de la presente concesión, a los efectos consignados en las disposiciones vigentes.

20. El concesionario queda obligado a lo dispuesto en la ley y Reglamento sobre protección a la industria nacional, con todas las disposiciones complementarias dictadas con referencia a esta materia.

21. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión implica la caducidad de la misma.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido una póliza de cien pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1921.—El Director general, Perca.

Señor Gobernador civil de Soria.

Examinado el expediente incoado en virtud de instancia y proyecto presentados por el Ayuntamiento de La Fresneda (Teruel) solicitando subvención para el abastecimiento de aguas del citado pueblo, accediéndose a los beneficios del Real decreto de 27 de Marzo de 1914, en su artículo sexto:

Resultando que a la instancia se acompaña certificación del acta de la sesión municipal, en la que se tomó el acuerdo de realizar las obras de abastecimiento; certificación pericial de potabilidad de las aguas y el proyecto correspondiente para aprovechar 1,20 litros de agua por segundo de los manantiales del valle de las Tejerías, situados en término municipal de Rafales, importando el presupuesto de las obras la cantidad de 119.622,45 pesetas:

Resultando que por disposición de la Dirección general de Obras públicas, de fecha 16 de Agosto de 1918, ordenando se practicase por la División Hidráulica del Ebro la confrontación

lación del proyecto, el Ingeniero jefe de este servicio devolvió el expediente y proyecto, proponiendo, de conformidad con el informe del Ingeniero que verificó la confrontación, se apruebe el proyecto presentado, con las prescripciones que señala, otorgándose al Ayuntamiento de La Fresneda la concesión y subvención correspondiente:

Resultando que publicada la petición en el Real decreto de fecha 22 de Febrero de 1919, se presentaron durante el período informativo seis escritos de oposición: el primero del Alcalde de Rafales, y los cinco restantes de vecinos de Rafales, fundados todos ellos en que los dos manantiales que se trata de utilizar son aprovechados para servicio doméstico de masías, riego de huertas y abrevaderos de ganados, estando situado uno de los manantiales en propiedad particular, no habiendo razón, además, para utilizar estas aguas partidas en término de Rafales, por existir en el de La Fresneda otras aguas que podrían abastecer este pueblo:

Resultando que a estas oposiciones contestó el Ayuntamiento de La Fresneda que no pudiendo utilizar otras aguas por su coste excesivo, y siendo preferente el abastecimiento de poblaciones, según los artículos 164 y 168 de la ley de Aguas, solicitaba fuesen desestimadas las citadas reclamaciones:

Resultando que la Junta provincial de Sanidad y Comisión provincial informan manifestando que procede aprobar el proyecto presentado:

Resultando que el Gobierno civil informa que procede la aprobación del expediente por ser preferente el abastecimiento de poblaciones, si bien en este caso debe tenerse en cuenta que el grupo de masías del valle de las Tejerías, aprovechando también para el uso doméstico el grupo de masías que en la actualidad la aprovechen:

Resultando que con fecha 7 de Septiembre de 1920 la Dirección general de Obras públicas ordenó la presentación por el Ayuntamiento de La Fresneda de las tarifas correspondientes, el cual remitió certificación del acta de la sesión en la que se acordó recomendar a imponer tarifas, puesto que el agua se destina al servicio público en las fuentes que se establezcan:

Resultando que con fecha 15 de Abril último la Dirección general resolvió se remitiesen nuevamente el expediente y proyecto a la División hidráulica del Ebro, a fin de que ésta ampliase su informe respecto a si el caudal es suficiente para atender simultáneamente al abastecimiento de La Fresneda y aprovechamientos existentes de Rafales, y señale además las condiciones técnicas y económicas a que debe sujetarse la concesión solicitada:

Resultando que en cumplimiento de dicha disposición el Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas informa manifestando: "que el aforo hecho en un día aislado, por el Ingeniero entonces encargado, sin tener hecha la medición exacta de los distintos aprovechamientos existentes impiden por ahora el poder precisar si el caudal es o no suficiente, y que

como la División hidráulica ha de ser la encargada de inspeccionar las obras, puede ésta proceder en su día a fijar dichos caudales, y caso de que tales manantiales fueran insuficientes, efectuar la peritación de los perjuicios que deberán abonarse a los usuarios expropiados, terminando por proponer se otorgue la concesión con las condiciones que señala":

Resultando que la División hidráulica y Gobierno civil, de acuerdo con lo informado por el Ingeniero, proponen se acceda a lo solicitado:

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo consignado en el Real decreto de 27 de Marzo de 1914, siendo favorables a la aprobación del proyecto los informes emitidos:

Considerando que, según se deduce de los artículos 5.º y 8.º de la ley, las aguas de estos manantiales pertenecen a los vecinos de Rafales, que las han aprovechado desde tiempo inmemorial, no pudiendo ser privados de este derecho a no ser por causa de utilidad pública y previa indemnización de daños y perjuicios (artículo 13 de la ley):

Considerando que el otorgar al Ayuntamiento de La Fresneda la concesión obligándole a respetar los aprovechamientos existentes, exige conocer previamente la existencia de caudal suficiente para ello:

Considerando que racionalmente no existen otras aguas aprovechables para el abastecimiento de La Fresneda, dado el coste excesivo que originaría la elevación de las del río Matarranya, además de su dudosa posibilidad:

Considerando que a este caso son aplicables los artículos 164 y 168 de la ley de Aguas vigentes y artículo segundo del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Considerando que la fijación de los caudales de los aprovechamientos existentes puede ser hecha por la División hidráulica del Ebro, durante la ejecución de las obras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar al Ayuntamiento de La Fresneda, la concesión de 1,20 litros de agua por segundo, procedentes de los manantiales del Más de Jaime Ferrero y del paso de ganados de Eusanma, valle de las Tejerías, término de Rafales, con destino al abastecimiento de La Fresneda, y asimismo se otorgan los auxilios señalados en el Real decreto de 29 de Marzo de 1914 en su artículo 6.º, sujetando la concesión a las siguientes condiciones:

1.º Las obras declaradas de utilidad pública, se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 2 de Abril de 1918, por el Ingeniero industrial, D. C. L. Montañés, y bajo la inspección de la División hidráulica del Ebro.

2.º Las obras deberán empezar dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán ser terminadas en el de dos años, a partir de la misma fecha.

3.º Dentro del plazo de ejecución de las obras, se fijarán por la Divi-

sión hidráulica del Ebro los caudales de los distintos aprovechamientos existentes.

4.º El caudal concedido no podrá destinarse a otros usos que al del abastecimiento de La Fresneda, sin que la Administración sea responsable de la disminución del caudal aprovechable.

5.º Serán de cuenta del Ayuntamiento de La Fresneda los gastos que ocasione la determinación del caudal de los manantiales y del que resulte disponible para el abastecimiento.

6.º El concesionario tendrá que abonar a los usuarios legalmente reconocidos, los perjuicios que ocasione la derivación del caudal concedido y cuya cuantía la apreciarán los peritos con arreglo a las disposiciones vigentes.

7.º Terminadas las obras y previa certificación de haberse ejecutado con arreglo al proyecto y condiciones, se abonará la subvención del 50 por 100 del presupuesto del proyecto en la forma y modo previsto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1914, sobre auxilio para abastecimiento de agua a poblaciones.

8.º Esta concesión se entiende hecha a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

9.º La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas o por la concesión.

10.º El concesionario se atendrá a lo dispuesto en las leyes de accidentes del trabajo, protección a la industria nacional y demás leyes vigentes, quedando sujeta esta concesión a cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo sobre esta materia.

11.º El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido una póliza de diez pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de Teruel.

Examinado el expediente instruido en virtud de instancia de D. Raimundo Díez de las Heras, solicitando derivar 3.000 litros de agua por segundo del río Duero, en término de Aldealafranca (Soria), con destino a la producción de fuerza motriz para usos industriales:

Resultando que anunciada la petición en el Boletín Oficial de 21 de Julio de 1920, no se presentó pre-

ción alguna durante el período informativo publicado en el *Boletín Oficial* de fecha 10 de Septiembre del mismo año:

Resultando que la División Hidráulica del Duero informa que la concesión solicitada puede afectar al pantano de la Cuerda del Pozo, solamente bajo el punto de vista del régimen que se fije en su día al pantano, por lo que puede otorgarse la concesión, imponiendo la condición de irresponsabilidad de la administración por las variaciones que sufra el régimen del Duero, a consecuencia del que se fije al pantano.

Resultando que el Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente el proyecto, proponiendo se otorgue la concesión con las condiciones que señala:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas manifiesta que hace suyo el informe del Ingeniero encargado, modificando solamente las condiciones 9, 10, 11 y 13 de la concesión, propuestas por el mismo, las que deben ser redactadas en la forma que indica:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil informan de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo a la Instrucción vigente de 14 de Junio de 1883 y Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, sin reclamación alguna en contra de la concesión:

Considerando que en la condición 3.ª señalada por la Jefatura de Obras públicas, se tiene en cuenta lo propuesto por la División Hidráulica del Duero en su informe:

Considerando que todos los informes emitidos son favorables a esta concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a D. Raimundo Díez de las Heras, vecino de Gomara, autorización para derivar 3.000 litros de agua por segundo de tiempo del río Duero, en jurisdicción de Ribarroya, término municipal de Aldeanueva (Soria), creando un salto útil de 2,34 (dos, treinta y cuatro) metros, destinando su fuerza motriz a usos industriales, y sujetando esta concesión a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto firmado por el Arquitecto D. José María Rodríguez, con fecha 19 de Agosto de 1920 y unido al expediente.

2.ª El plano de coronación de la

presa será de diez y siete metros cincuenta centímetros (17,50). El plano de coronación de la presa se encontrará un metro setenta centímetros más bajo que la señal de referencia.

3.ª El caudal de agua derivado se devolverá íntegramente al río, conservando las aguas el mismo grado de pureza y exenta de toda clase de substancias impropias o perjudiciales para la bebida y riegos.

4.ª Con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la pesca fluvial, se colocarán en la presa escalas salmoneeras, y en la toma de agua las rejillas correspondientes.

5.ª La Administración no se hace responsable de las variaciones que el régimen del Duero sufra como consecuencia del que se fije al pantano de la Cuerda del Pozo, y por lo tanto, D. Raimundo Díez las Heras no tendrá derecho a hacer reclamación alguna por los perjuicios que como consecuencia al régimen que se fije a dicho pantano pueda sufrir esta concesión de aprovechamiento.

6.ª Las obras a que se refiere esta concesión deberán ejecutarse en el plazo de tres años, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión, quedando sujetas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, y siendo todos los gastos que se ocasionen de cuenta del concesionario. Este queda obligado a dar aviso a la expresada entidad de la fecha en que dé principio a los trabajos, así como de la fecha en que los termine, debiendo entonces ser reconocidos, levantándose acta que se someterá a la aprobación de la Superioridad, cuyo requisito será indispensable para poder ser puestos en explotación.

7.ª El depósito, ya constituido, del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público quedará subsistente como fianza a disposición del Director general de Obras públicas y será devuelto una vez aprobada por la Dirección general de Obras públicas el acta de recepción de las obras.

8.ª Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y por el plazo de sesenta y cinco años, contados desde el comienzo de la explotación, el que empezará a contar desde el día siguiente al en que se comunique al interesado la aprobación del reconocimiento final

que prescribe la condición 6.ª de esta concesión; transcurrido el plazo de concesión revertirán al Estado todas las obras, máquinas, líneas de transportes y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario. Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y en la Real orden de 7 de Julio del mismo año.

9.ª Se concede este aprovechamiento con destino a la fuerza motriz producida por energía eléctrica para alumbrado y usos industriales, bien entendido que, en caso de ser modificado el fin del aprovechamiento del salto o de pedirse una reforma esencial en el mismo, se necesitará nueva concesión, como si se tratase de un nuevo aprovechamiento.

10. Si por efecto de esta concesión, en casos de grandes avenidas extraordinarias del río Duero se produjeran en el tramo del remanso de la presa, de tres mil ciento veinte metros (3.120) de longitud, encharcamientos e inundaciones que perjudicaran a los propietarios de las riberas colindantes, el concesionario estará obligado al pago de los daños y perjuicios que por ello se originen.

11. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

12. El concesionario queda sujeto al cumplimiento de todas las Leyes y Reglamentos vigentes, y a cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo sobre las materias de referencia.

13. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión, en cualquiera de sus partes, implica la caducidad de la misma.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido la póliza de 100 pesetas, que prescribe la ley del Timbre y que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de Soria.